



DICTAMEN 17/2021

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Vicepresidente

D. José Manuel BAR CENDÓN

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUISTADO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

M^a Antonia MORILLAS GONZÁLEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Mustafa MOHAMED MUSTAFA

Dña. Lluïsa MORET SABIDÓ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Administración Educativa del Estado:

Dña. M^a Dolores LÓPEZ SANZ

Directora Gral de Evaluación y Cooperación Territorial

D. Vicente RIVIÉRE GÓMEZ

Director Gabinete Secretaría de Estado de Educación

D. Mariano CARBALLO FERNÁNDEZ

Director Gabinete Secretaría General de FP

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

Subdirector General de Ordenación Académica

Dña. Yolanda ZÁRATE MUÑIZ

Secretaria General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2021, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se establece el título de Técnico Superior en Gestión de servicios en centros gerontológicos y se fijan los aspectos básicos del currículo.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en el artículo 10.1 que la Administración General del Estado determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.30º de la Constitución.

Entre la regulación que afecta a los títulos de Formación Profesional en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), cabe destacar que el artículo 39.6 prevé que el Gobierno establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

Asimismo, según los apartados 3 y 4 del artículo 6 de la LOE, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará para la Formación Profesional los resultados de aprendizaje



correspondientes a las enseñanzas mínimas, que requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

Para acceder a ciclos formativos de grado superior, la LOE estipula en su artículo 41.3 que se requerirá estar en posesión del título de Bachiller, de un grado universitario, de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, haber superado una prueba de acceso o un curso de formación específico preparatorio para el acceso a ciclos de grado superior en centros públicos o privados autorizados por la administración educativa. En los dos últimos supuestos, es preciso tener 19 años como mínimo, cumplidos en el año de realización de la prueba.

En cuanto al profesorado de formación profesional, entre la nueva regulación introducida por la LOMLOE en los artículos 95 y 94 de la LOE se puede destacar que para impartir enseñanzas de formación profesional será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, estableció la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo. El Gobierno, mediante real decreto, debe establecer los contenidos básicos del currículo de los ciclos formativos (artículo 10.3 d).

Según el Real Decreto mencionado, el perfil profesional de los títulos que se establezcan incluirá la competencia general, las competencias profesionales, personales y sociales, las cualificaciones y, en su caso, las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en los títulos (artículo 9 b).

Finalmente, se debe aludir a las previsiones del artículo 10.3 g) del Real Decreto 1147/2011, según el cual la norma de creación del ciclo formativo de grado superior deberá contener el número de créditos ECTS de cada módulo profesional, de acuerdo con la definición que de tales créditos se verifica en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

De acuerdo con los preceptos normativos indicados, la Administración educativa del Estado presenta el proyecto de real decreto para su dictamen por parte del Consejo Escolar del Estado, mediante el cual se establece el título de Técnico Superior en Gestión de servicios en centros gerontológicos y se fijan los aspectos básicos del currículo.



Contenido

El Proyecto está compuesto por dieciséis artículos distribuidos en cuatro capítulos, seis disposiciones adicionales y tres disposiciones finales. Se completa con una parte expositiva y viene acompañado de cinco anexos.

El Capítulo I aborda las Disposiciones generales. Está integrado por el artículo 1, que trata sobre el objeto del proyecto.

El Capítulo II está compuesto por los artículos 2 a 8 y se refiere a la Identificación del título, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del título en el sector o sectores.

El Capítulo III regula las Enseñanzas del ciclo formativo y parámetros básicos de contexto. Comprende desde el artículo 9 hasta el artículo 12.

En el Capítulo IV se establece la regulación referida a los Accesos y vinculación a otros estudios, y correspondencia de módulos profesionales con las unidades de competencia. Se incluyen en este capítulo los artículos 13 a 16.

En la Disposición adicional primera se alude a la referencia del título en el marco europeo. La Disposición adicional segunda regula la oferta a distancia de este título. La Disposición adicional tercera aborda las titulaciones equivalentes y vinculación con capacitaciones profesionales. La Disposición adicional cuarta versa sobre la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional quinta regula la accesibilidad universal en las enseñanzas de este título. La Disposición adicional sexta trata de las titulaciones habilitantes a efectos de docencia realizando una remisión a los anexos III B) y III D) del proyecto. La Disposición final primera contiene el título competencial para dictar la norma. La Disposición final segunda establece el momento de la implantación del nuevo currículo. La Disposición final tercera se refiere a la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo I se regulan las enseñanzas de los Módulos Profesionales. El Anexo II recoge los espacios y equipamientos mínimos. El Anexo III A) regula las especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo. El Anexo III B) incluye titulaciones habilitantes a efectos de docencia. En el Anexo III C) se recogen las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa. El Anexo III D) regula las titulaciones habilitantes para impartir los módulos profesionales que conforman el título para los centros de titularidad privada, de otras administraciones distintas a la educativa y orientaciones para la administración educativa. El Anexo IV establece las convalidaciones. El Anexo V A) indica la correspondencia de las unidades de competencia acreditadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, con los módulos profesionales para su convalidación,



mientras que el Anexo V B) regula la correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

a) Disposición adicional sexta. 2

El apartado 2 de esta Disposición estipula:

“2. A los efectos del artículo 12.3 de este real decreto, las titulaciones recogidas en el anexo III D) de este real decreto habilitarán para los distintos módulos profesionales.”

El artículo 12.3 del proyecto se refiere al profesorado especialista y ya realiza una remisión al anexo III A), por lo que se sugiere considerar la siguiente redacción, teniendo en cuenta que el artículo 12.6 versa sobre el profesorado de los centros de titularidad privada o de titularidad pública de otras administraciones distintas de las educativas:

“2. A los efectos del artículo 12.6 de este real decreto...”

Por otro lado, en este apartado 2 no se ha incluido ninguna disposición normativa habilitante, como sí se ha hecho en el apartado 1 de la Disposición adicional sexta, por lo que se recomienda revisar este punto.

III. Apreciaciones sobre posibles errores y mejoras expresivas

a) Parte expositiva

Aunque en la parte expositiva del proyecto se incluyen alusiones a la regulación contenida en los artículos 39.6 y 6.3 de la LOE, **se sugiere** hacer también referencia al artículo 6.4, que especifica que las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

b) Artículo 6

En este artículo aparecen dos notas entre paréntesis y en negrita. En el apartado 6.1.a):

*“a) Supervisión de la atención sociosanitaria para la promoción de la autonomía personal SSC_508_3 (**pendiente de su publicación en BOE**) que...”*

Y en el apartado 6.2.b):



“b) Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil SSC565_3 (Real Decreto 567/2011, de 20 de abril) (Pendiente de tramitación INCUAL marzo21), que...”

Además de retirar estas notas del texto definitivo de la norma, se sugiere revisar que, en el momento de su publicación, se hayan cumplido todos los trámites reglamentarios que sustentan el artículo 6 del proyecto, titulado *“Relación de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título”*.

c) Disposición adicional cuarta

El texto del segundo párrafo de esta disposición parece no corresponder con su objetivo (*“Regulación del ejercicio de la profesión”*) y estar más bien relacionado con aclaraciones técnicas acerca de la redacción del documento.

d) Disposición adicional quinta

El apartado 2 de esta Disposición estipula:

“2. Asimismo, dichas administraciones adoptarán las medidas necesarias para que este alumnado pueda acceder y cursar dicho ciclo formativo en las condiciones establecidas en la disposición final tercera del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.”

Sin embargo, la disposición final tercera de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social titulada *“Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario”* parece no tener que ver con el contenido del apartado 2 de la Disposición adicional quinta del proyecto. Por lo que se sugiere revisar si la cita debiera hacerse a la disposición final segunda de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social titulada *“Disposición final segunda. Formación en diseño universal o diseño para todas las personas”*

e) Disposición final tercera

El encabezado de esta Disposición es el siguiente:

“Disposición final segunda / tercera. Entrada en vigor.”

Se sugiere indicar solamente *“Disposición final tercera...”*



f) Anexos III A) y III C)

En estos anexos el módulo formativo 1672 figura con el nombre “*Proyecto de gestión de servicios en centros gerontológicos*”, mientras que en el artículo 10.1, donde están enumerados los módulos formativos de este ciclo formativo, consta como “*1672 Proyecto de gestión de servicios en centros gerontológicos o asistenciales al mayor*”, por lo que se sugiere revisar este punto.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado no tiene observaciones que formular al contenido educativo del proyecto normativo.

V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

1) Anexo I. Módulo profesional: Características y necesidades de las personas en situación de dependencia. Equivalencia en créditos ECTS: 10. Código 0212.

Añadir el texto subrayado:

“Módulo profesional: Características y necesidades de las personas con discapacidad y de las personas en situación de dependencia”.

2) Anexo I. Módulo profesional: Características y necesidades de las personas en situación de dependencia. Equivalencia en créditos ECTS: 10. Código 0212.

Añadir el texto subrayado:

“g) Se ha argumentado la importancia de la eliminación de barreras físicas y de acceso a la información y a la comunicación para favorecer la autonomía de las personas con discapacidad física o sensorial”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 22 de julio de 2021
LA SECRETARIA GENERAL,

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Yolanda Zárate Muñiz

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -